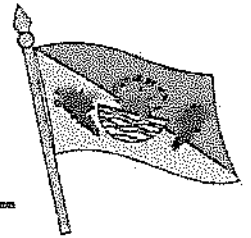




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0050-2024-AMPI

ICA, 26 ENE 2024

VISTO: El expediente N° 1606-2022-GTTSV, de fecha 06 de julio del 2022, el Informe Final de Instrucción N° 1396-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 08 de agosto del 2022, el Informe Legal N° 5216-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2022, la Resolución de Gerencia N° 5206-2022-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2022, el expediente N° 4662-2022-GTTSV, de fecha 23 de agosto del 2022, el Oficio N° 1016-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de octubre del 2022, el expediente N° 6535-2022-GTTSV, de fecha 26 de octubre del 2022, el Oficio N° 1087-2022GTTSV-MPI de fecha 09 de noviembre del 2022, el expediente N° 2678-2023, de fecha 17 de abril del 2023, el Informe Legal N° 023-2024-GAJ-MPI y;

I.- CONSIDERANDO:

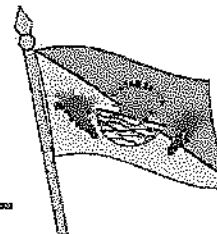
Que, mediante expediente N° 1606-2022-GTTSV, de fecha 06 de julio del 2022, el administrado JUAN JOSE DE LA CRUZ VARGAS, presente su descargo contra la imposición de la PIT N° 228596.

Que, mediante Oficio N° 918-2022-COMASGEN PNP/FP-ICA/DIVOPUS-COM.ICA-SIAT, de fecha 26 de julio del 2022, suscrito por el Comandante PNP, Jorge Luis García Caro, Comisario de la CPNP ICA, donde remite copia autentica de los actuados policiales, en torno a la investigación policial por el presunto delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, cometido por Juan José De La Cruz Vargas.

Que, mediante Oficio N° 980-2022-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-OF.PIT, de fecha 01 de julio del 2022, suscrito por la Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Mayor PNP Carmen A. Choquehuanca Guerrero, donde remite copia simple de la PIT N° 228596 (M-01), de fecha 27 de junio del 2022, impuesta a la persona de Juan José De La Cruz Vargas, por conducir un vehículo en estado de ebriedad, conforme lo demuestra el Certificado de Dosaje Etilico N° 0018-0003458 (1.83 GR/LT) practicado el 27 de junio del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que Mediante Informe Final de Instrucción N° 1396-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 08 de agosto del 2022, suscrito por la Lic. Adm. Nicolás Alfredo Ricci Ramírez, Sub Gerente de la Subgerencia de Transporte y Tránsito, donde concluye que se trata de una infracción flagrante por lo que el **Sr. De La Cruz Vargas Juan José**, no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada (...). Por lo es de la opinión que se debería **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud presentada por el **Sr. De La Cruz Vargas Juan José**, con respecto a la **PIT N° 228596**, con código de infracción M-01 de fecha 27 de junio del 2022.



Que, Informe Legal N° 5216-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2022, suscrito por Luis Alejandro Paredes Casmas, abog. De la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, donde declara **INFUNDADO** el trámite presentado por el infractor **De La Cruz Vargas Juan José**, con respecto a la **PIT N° 228596** con código de infracción M-01 de fecha 27 de junio del 2022.

Que mediante Resolución de Gerencia N° 5206-2022-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2022, suscrito por el Lic Adm. Nicolas Alfredo Ricci Ramírez, Gerente de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, donde, declara **INFUNDADO** el trámite presentado por el infractor **De La Cruz Vargas Juan José**, con respecto a la **PIT N° 228596** con código de infracción M-01 de fecha 27 de junio del 2022.



Que mediante Cédula de Notificación N° 008254, donde se demuestra que con fecha 13 de setiembre del 2022, se notificó la Resolución de Gerencia N° 5206-2022-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2022, a través del correo electrónico.

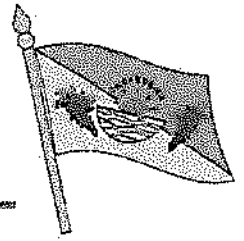
Que, mediante la hoja impresa del correo electrónico, notificacionestransporte@muniica.gob.pe, de fecha 13 de setiembre del 2022, se realizó la notificación la de Resolución de Gerencia N° 5206-2022-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2022, al correo electrónico del administrado "quevaracrispinwillmanjoel@gmail.com".

Que, mediante expediente N° 4662-2022-GTTSV, de fecha 23 de agosto del 2022, el administrado **De La Cruz Vargas Juan José**, presenta ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, su solicitud para la aplicación del Silencio Administrativo Negativo.

Que, mediante Oficio N° 1016-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de octubre del 2022, remite el recurso de apelación interpuesto por **De La Cruz Vargas Juan José**, contra la Resolución Ficta, a la Gerencia de Asesoría Jurídica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante expediente N° 6535-2022-GTTSV, de fecha 26 de octubre del 2022, el administrado **De La Cruz Vargas Juan José**, presenta ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, su solicitud para la aplicación del Silencio Administrativo positivo.

Que mediante Oficio N° 1087-2022GTTSV-MPI de fecha 09 de noviembre del 2022, suscrito el Lic. Adm. Nocilas Alfredo Ricci Ramírez, Gerente de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, donde remite el documento de la referencia presentado por el administrado De La Cruz Vargas Juan José,

Que, mediante expediente N° 2678-2023, de fecha 17 de abril del 2023, el administrado De La Cruz Vargas Juan José, presenta su solicitud de pronunciamiento respecto a su pedido de Silencio Administrativo.

Que, mediante expediente N° 2953-2023, el administrado De La Cruz Vargas Juan José, presenta su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria por el silencio administrativo negativo.

II.- ANÁLISIS DEL CASO

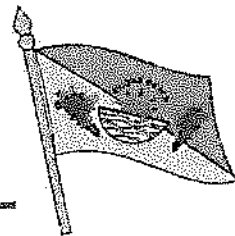
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Respeto al silencio administrativo negativo presentado por el administrado:

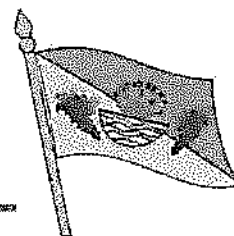
Que, con fecha 23 de agosto del 2022, el Administrado **DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSÉ**, presentó su la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, el mismo que fue elevado mediante Oficio N° 1016-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de octubre a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, este tiene por efecto habilitarlo para la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

El Silencio Administrativo Negativo no inicia el compute de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular, es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez"¹.

- "(...) habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3 de la ley 27444, se encuentra habilitado para interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes (...)".²

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.

GONZÁLEZ PÉREZ, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado "(...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones, ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución"³.

Ahora bien, después de haber revisado el expediente puesto a la vista y conforme al TUO de la Ley 27444 "LPAG", establece en su artículo 199 numeral

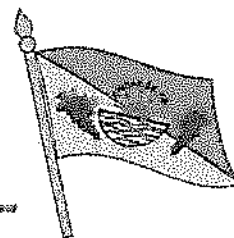
¹ Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez".

² STC N° 1972-2007, del 08 de enero del 2007, caso Elek Karsay Rizsanyi, fundamento jurídico N°3 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01972-2007-AA.pdf>.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Manual del procedimiento administrativo. Editorial Civitas, 2000, p. 514.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



199.3, que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS y acciones judiciales pertinentes".

Respecto al silencio administrativo positivo presentado por el administrado.

Que, con fecha 26 de octubre del 2022, el administrado **DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSÉ**, presenta la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, el mismo que fue elevado mediante Oficio N° 1087-2022-GTTSV-MPI, de fecha 09 de noviembre del 2022, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando su aprobación automática.

Resulta por demás la exigencia impuesta al administrado, de probar que la administración no cumplió dentro del término legal con la obligación a ella impuesta constitucional y legalmente de dar contestación a su solicitud o reclamo, y la fecha de presentación de la misma, correspondiéndole a la administración la obligación de probar que la misma ha sido contestada dentro del término legal; por un elemental principio procesal justificada la obligación, que en el caso presente surge, corresponde al obligado, en el caso de la autoridad pública, probar que ella cumplió oportunamente con la misma, lo contrario, no sólo que resulta antijurídico, sino absurdo, se estaría obligando a la prueba de un acto.

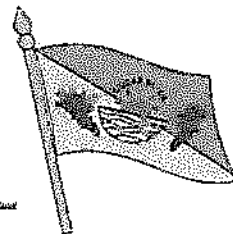
Una de las incertidumbres prácticas que se presentaron ante la aplicación del silencio administrativo positivo, es que no había la necesidad de un documento cierto avalado por la Entidad ya que era su aprobación era tácita, por ello se recurrió a la Declaración Jurada que se presentaba ante la misma entidad que configuró dicha aprobación ficta siendo el cargo de recepción de la Declaración Jurada ante la misma entidad que lo expidió, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. Todo ello se encontraba regulado en la derogada Ley N° 29060.

Al ser una vía excepcional, el Tribunal Constitucional, ha establecido que, "(...) El administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo sólo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal; de esta forma se cumple uno de los presupuestos para la aplicación del silencio administrativo en general, tiene que estar considerado expresamente en una ley, reglamento o en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, TUPA, de la entidad.

En lo referente al procedimiento administrativo de evaluación previa en el artículo 35° de la Ley N° 27444 el plazo máximo es de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido, la aprobación automática de lo solicitado se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



entiende ejecutable por incumplimiento de la administración pública.

Los supuestos de aplicación del silencio positivo:

• Las solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfieran facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.

• Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

• Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

• Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

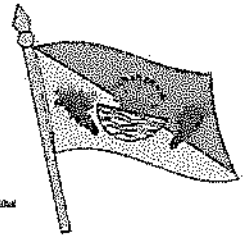
Que, como hemos visto la naturaleza, la naturaleza del silencio en sus dos manifestaciones, es que la inercia u omisión de la voluntad, de la administración queda sustituida por una voluntad legal. Por ello, un elemento indispensable, es que el silencio administrativo con carácter positivo, haya sido previsto en una disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado o de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa. Conforme a nuestro reglamento legal, las leyes especiales establecen cual es el tipo de silencio aplicable al procedimiento respectivamente. Así sucede en las normas sobre licencias de funcionamiento, o leyes sectoriales sobre las distintas autorizaciones. De manera supletoria, la ley 27444 "LPAG", prevé de forma general y descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo.

III.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINIÓN:** Declarar **PROCEDENTE** el silencio administrativo negativo, interpuesto por **De La Cruz Vargas Juan José,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



asimismo, Declarar **PROCEDENTE** el silencio administrativo positivo, interpuesto por **De La Cruz Vargas Juan José**, **consecuentemente** dejar sin efecto en todos sus extremos la **PIT N° 228596** con código de infracción **M-01**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", de fecha 27 de junio del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** el silencio administrativo negativo, interpuesto por **De La Cruz Vargas Juan José**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** el silencio administrativo positivo, interpuesto por **De La Cruz Vargas Juan José**.

ARTÍCULO TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO** en todos sus extremos la **PIT N° 228596** con código de infracción **M-01**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", de fecha 27 de junio del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR**, copias del expediente a la Secretaría Técnica para deslindar responsabilidad,

ARTÍCULO QUINTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO: **ENCARGAR** a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE